

**Informe N° 066-2019-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 192-2018-OS/CD mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 para el Área de Demanda 7**

<b>Para</b>	:	<b>Severo Buenalaya Cangalaya</b> Gerente (e) División de Generación y Transmisión Eléctrica
<b>Referencia</b>	:	a) Recurso interpuesto por Luz del Sur S.A.A., recibido el 16.01.2019, según Registro GRT N° 0482  b) D. 158-2018-GRT
<b>Fecha</b>	:	08 de febrero de 2019

---

**Resumen**

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 192-2018-OS/CD, publicada el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 en lo referente al Área de Demanda 7.

Luz del Sur S.A.A. presentó su recurso de reconsideración, el 16 de enero de 2019, en el cual solicita modificar la Resolución N° 192-2018-OS/CD, a efectos, de incorporar celdas de línea, de acoplamiento y limitadora de corriente de cortocircuito, así como una línea de transmisión y un polo de reserva para banco de transformadores; de incluir la ampliación de capacidad de transformación y de capacidad de los servicios auxiliares; de reconocer una celda de alimentador y costos de terreno; de corregir la descripción y tecnología de elementos; de retirar celdas de medición de alimentador, y de no disponer la baja de una línea de transmisión.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216.2, 220 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de interposición del recurso de reconsideración, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra los actos administrativos es de 15 días hábiles, los cuales, en el presente proceso regulatorio se contabilizan a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución materia de impugnación; vencido este plazo, se pierde el derecho para articularlos y el acto administrativo queda firme.

En ese sentido, la facultad de contradicción administrativa pudo ser ejercida hasta el 15 de enero de 2019; por lo que, esta asesoría es de la opinión que el recurso de reconsideración deviene en improcedente por extemporáneo.

**Informe N° 066-2019-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 192-2018-OS/CD mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones 2017-2021 para el Área de Demanda 7**

**1) Marco legal aplicable y proceso administrativo**

- 1.1** Conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica.
- 1.2** Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (Ley 28832), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
- a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
  - b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
  - c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
  - d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)
- 1.3** En el mencionado artículo 20 se establece que las instalaciones del SGT y del SCT, lo constituyen aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha Ley.
- 1.4** Según la LCE y la Ley N° 28832, es competencia de Osinerghmin la regulación tarifaria del SPT y SGT, la misma que se establece anualmente junto a la fijación de los precios en barra, y en cuanto a los SST y SCT, los criterios y su periodicidad de cuatro años se encuentra establecida específicamente en el artículo 62 de la LCE y el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).
- 1.5** El proceso regulatorio de las tarifas de transmisión SST y SCT prevé una etapa de aprobación de un “Plan de Inversiones”, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el cual dispone:
- “VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:  
VI.1 Aprobación del Plan de Inversiones.”
- 1.6** Por su parte, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, establece que:
- “El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por Osinerghmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por Osinerghmin, que

deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

Osinerghmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinerghmin, es de cumplimiento obligatorio.”

- 1.7** En la Norma “Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT” aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se encuentran definidos los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas de Planes de Inversión y de sus modificatorias, así como la determinación de Tarifas y/o Compensaciones de los titulares de los SST y SCT.
- 1.8** En el anexo A.2.1 de la Norma “Procedimientos Para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, consta el “Procedimiento para Aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión” (Procedimiento), el cual contiene, el procedimiento, los plazos y las obligaciones para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo, como parte del proceso regulatorio principal y que, conforme al artículo 74 de la LCE<sup>1</sup>, se establece como plazo para interponer recurso de reconsideración, 15 días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones que aprueban el Plan de Inversiones.
- 1.9** Mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, el mismo que fue reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la primera. Ambas resoluciones fueron publicadas en el diario oficial El Peruano.
- 1.10** Por su parte, a partir del reconocimiento de la existencia de motivos que podrían justificar variaciones en el Plan de Inversiones dentro de un período regulatorio, al texto original del RLCE se incorporó el numeral VII) del literal d) en su artículo 139, en el cual se precisa que:

“En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinerghmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado...”

---

<sup>1</sup> "DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

...

Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución del OSINERGHMIN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa. "

Osinergmin establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones...”

- 1.11** La oportunidad para la presentación y procedimiento para la modificación del Plan de Inversiones vigente fue definida a través de la incorporación efectuada mediante Resolución N° 147-2017-OS/CD.

“Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017 – 2021, el mes de mayo del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 1 al 5, el mes de junio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 6 al 10, y el mes de julio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 11 al 14. En el referido proceso la Gerencia de Regulación de Tarifas podrá presentar observaciones a las propuestas, en cuyo caso los plazos a cargo del titular de transmisión no serán contabilizados dentro del plazo que tiene la Autoridad para la aprobación.

Atendidas las observaciones, se procederá con la publicación de la modificación del Plan de Inversiones, según corresponda.”

- 1.12** Dentro del plazo establecido, con fecha 28 de junio de 2018, Luz del Sur S.A.A. (Luz del Sur), solicitó mediante la Carta GT-090/2018 la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 para el Área de Demanda 7, junto a su estudio.
- 1.13** Luego de cumplirse las etapas previstas en el procedimiento regulatorio, con Resolución N° 192-2018-OS/CD (“Resolución 192”) publicada en el diario oficial el 20 de diciembre de 2018 se modificó, el Plan de Inversiones 2017-2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 7.
- 1.14** Con fecha 16 de enero de 2019 y mediante el documento de la referencia a), Luz del Sur, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 192.

## **2) Admisibilidad del recurso**

El recurso de reconsideración, al haber cumplido con los requisitos documentales previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de interposición del recurso de reconsideración (“TUO de la LPAG”)<sup>2</sup>, y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD; resulta admisible, y corresponde, en primer término, el análisis de su procedencia.

## **3) Petitorio del recurso**

---

<sup>2</sup> El Texto Único Ordenado vigente a la fecha es el aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Como parte de sus pretensiones, Luz del Sur solicita modificar la Resolución N° 192-2018-OS/CD, a efectos, de incorporar celdas de línea, de acoplamiento y limitadora de corriente de cortocircuito, así como una línea de transmisión y un polo de reserva para banco de transformadores; de incluir la ampliación de capacidad de transformación y de capacidad de los servicios auxiliares; de reconocer una celda de alimentador y costos de terreno; de corregir la descripción y tecnología de elementos; de retirar celdas de medición de alimentador, y de no disponer la baja de una línea de transmisión.

#### **4) Análisis de procedencia del recurso**

- 4.1** El artículo 118.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.
- 4.2** Por su parte, el artículo 215.1 del citado TUO, dispone que la facultad de contradicción, procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.3** Seguidamente, el artículo 216.2 señala que, el término para la interposición de los recursos administrativos, es de 15 días hábiles perentorios, los cuales, en el presente proceso regulatorio se contabilizan a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 192, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 139 del RLCE y la Resolución N° 217-2013-OS/CD que aprobó la Norma Tarifas; dicha resolución, junto a sus informes fue publicada el 20 de diciembre de 2018. En cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 217 del TUO de la LPAG prevé que, en los casos de actos emitidos que constituyen única instancia, como es el caso del Consejo Directivo, en los asuntos regulatorios, no se requiere la presentación de nueva prueba.
- 4.4** Es necesario mencionar que, el artículo 140.1 del TUO de la LPAG, indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 145.1 y 149, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.
- 4.5** De ese modo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.6** En tal sentido, la Resolución 192, pudo ser impugnada mediante un recurso de reconsideración hasta el 15 de enero de 2019, fecha en la cual, vencían los 15 días hábiles para la formulación del citado medio impugnativo; por tanto, la referida resolución es un acto firme y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 215.3 y 226.2 del TUO de la LPAG.
- 4.7** Lo hasta aquí señalado, consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del

ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo.

- 4.8** Interesa mencionar que, la improcedencia de peticiones presentadas de forma extemporánea ha sido decidida en casos similares por Osinerghmin. A modo de ejemplo, se enuncian las siguientes decisiones vinculadas con recursos de reconsideración: Resoluciones N° 001-2019-OS/CD, N° 030-2018-OS/CD, N° 140-2017-OS/CD, N° 119-2016-OS/CD, 101-2015-OS/CD, N° 089, 098, y 131-2014-OS/CD; N° 127 y 142-2013-OS/CD; N° 104- 2012-OS/CD; N° 027, 133, 160 y 195-2011-OS/CD; N° 276- 2010-OS/CD, N° 009 y 010-2009- OS/CD, N° 370, 371, 372 y 588-2008-OS/CD; N° 607-2007- OS/CD, entre otras.
- 4.9** Por los fundamentos expuestos, el recurso de reconsideración de Luz del Sur, ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

## **5) Plazo y procedimiento a seguir con el recurso**

- 5.1** De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Luz del Sur, interpuso su recurso el 16 de enero de 2019, el plazo máximo para resolverlo vence el 27 de febrero de 2019.
- 5.2** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinerghmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **6) Conclusiones**

- 6.1** Por las razones expuestas en el presente informe, esta asesoría es de la opinión que, mediante Resolución del Consejo Directivo, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 192-2018-OS/CD, por haber sido presentado en forma extemporánea.
- 6.2** El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 27 de febrero de 2019.

[jamez]

[nleon]

/wmf